

# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

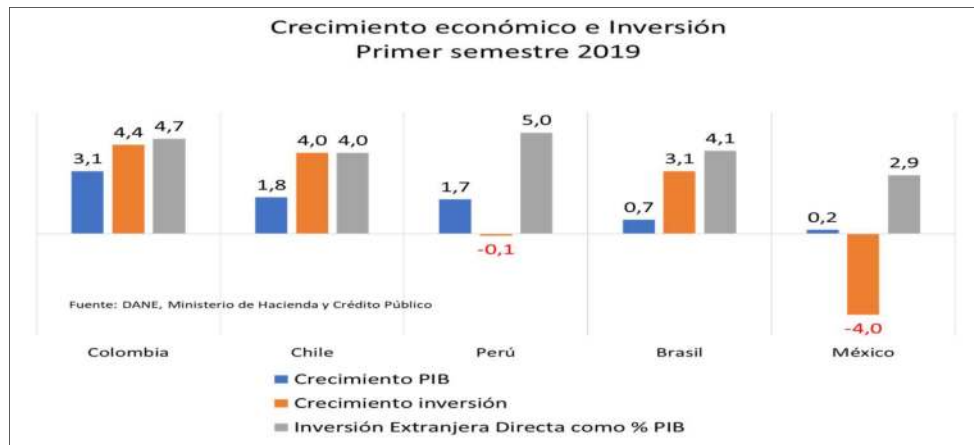
A continuación, presentamos los puntos relevantes del texto aprobado por las plenarios de Senado y Cámara del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado (Reforma Tributaria del 2019):

### Comentarios preliminares:

La Ley de Financiamiento (Ley 1943 de 2018) estableció diferentes normas que le permiten al sector empresarial ser más competitivo, en la medida que pueden reducir su carga tributaria y cumplir con sus obligaciones de manera simplificada.

Entre esas normas sobresalen la reducción a la tarifa general de renta, el desmonte de la renta presuntiva, el descuento del IVA pagado en bienes de capital, el descuento del ICA pagado por el desarrollo de la actividad económica y la deducción de los impuestos, tasas y contribuciones que se hayan pagado por el desarrollo de la actividad económica.

Era muy importante conservar dichas normas (i) para otorgar seguridad jurídica a las inversiones que se realizaron con base en esas reglas de juego y (ii) porque han demostrado ser eficientes en materia de crecimiento económico e inversión, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



El proyecto de ley aprobado ratifica la mayoría de las medidas establecidas en la Ley de Financiamiento y, además, incorpora medidas con enfoque social que propenden por un mayor bienestar social. Entre esas medidas sobresalen la deducción para el primer empleo, la compensación de IVA para la población más vulnerable, la reducción del aporte a salud a cargo de los pensionados, los tres días al año de exención de IVA para útiles escolares, vestuario y electrodomésticos, y la deducción por los intereses pagados al ICETEX.



# INFORME

## Aspectos más relevantes:

A continuación, presentamos cuadros comparativos de los elementos más relevantes de la ley aprobada:

### Impuesto sobre la renta - Personas jurídicas



#### Tarifa General del Impuesto y Renta Presuntiva

Ley de Financiamiento	Reforma Tributaria 2019
<b>Renta</b> Reducción gradual: <ul style="list-style-type: none"><li>○ Año 2019: 33%</li><li>○ Año 2020: 32%</li><li>○ Año 2021: 31%</li><li>○ Año 2022: 30%</li></ul>	Reducción gradual: <ul style="list-style-type: none"><li>○ Año 2019: 33%</li><li>○ Año 2020: 32%</li><li>○ Año 2021: 31%</li><li>○ Año 2022: 30%</li></ul> <p style="text-align: right;">Sigue igual</p>
<b>Presuntiva</b> Reducción gradual: <ul style="list-style-type: none"><li>○ Años 2019 y 2020: 1,5%</li><li>○ Año 2021: 0%</li></ul>	Reducción gradual: <ul style="list-style-type: none"><li>○ Año 2019: 1,5%</li><li>○ Año 2020: 0,5%</li><li>○ Año 2021: 0%</li></ul>

### Impuesto sobre la renta - Personas jurídicas



#### Bienes de capital y tributos pagados

Ley de Financiamiento	Reforma Tributaria 2019
<b>Bienes de capital</b> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Descuento del IVA pagado por la adquisición, construcción/formación e importación de activos fijos reales productivos.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>○ Descuento del IVA pagado por la adquisición, construcción/formación e importación de activos fijos reales productivos.</li></ul> <p style="text-align: right;">Sigue igual</p>
<b>Tributos pagados</b> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Descuento de ICA del 50%. A partir del año 2022 el descuento será del 100%.</li><li>○ Deducción del 50% del GMF pagado.</li><li>○ Deducción del 100% de impuestos, tasas y contribuciones pagados que tengan relación de causalidad con actividad económica.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>○ Descuento de ICA del 50%. A partir del año 2022 el descuento será del 100%.</li><li>○ Deducción del 50% del GMF pagado.</li><li>○ Deducción del 100% de impuestos, tasas y contribuciones pagados que tengan relación de causalidad con actividad económica.</li></ul> <p style="text-align: right;">Sigue igual</p>



# INFORME

## Dividendos “No Gravados”

Personas naturales y jurídicas colombianas



Ley de Financiamiento	Reforma Tributaria 2019
<p><b>Persona natural residente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta \$10 Millones = 0%</li> <li>Superiores a \$10 Millones = 15%</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta \$10 Millones = 0%</li> <li>Superiores a \$10 Millones = 10%</li> </ul>
<p><b>Persona jurídica colombiana</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Retención del 7,5%  <small>(Solo aplica la primera vez que se distribuye y es acreditable para el accionista)</small></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retención del 7,5%  <small>(Solo aplica la primera vez que se distribuye y es acreditable para el accionista)</small></li> </ul>

Sigue igual

## Dividendos “Gravados”

Personas naturales y jurídicas colombianas



Ley de Financiamiento	Reforma Tributaria 2019
<p><b>Persona natural residente</b></p> <p>Será la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Año 2019: 33%</li> <li>Año 2020: 32%</li> <li>Año 2021: 31%</li> <li>Año 2022: 30%</li> </ul>	<p>Será la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Año 2019: 33%</li> <li>Año 2020: 32%</li> <li>Año 2021: 31%</li> <li>Año 2022: 30%</li> </ul>
<p><b>Persona jurídica colombiana</b></p> <p>Primero se aplica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente. Una vez disminuido dicho impuesto, se aplica sobre el remanente la retención del 7,5%. <small>(Solo aplica la primera vez que se distribuye y es acreditable para el accionista)</small></p>	<p>Primero se aplica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente. Una vez disminuido dicho impuesto, se aplica sobre el remanente la retención del 7,5%. <small>(Solo aplica la primera vez que se distribuye y es acreditable para el accionista)</small></p>

Sigue igual

Sigue igual



# INFORME

## Dividendos para extranjeros



Personas naturales no residentes y jurídicas extranjeras

Ley de Financiamiento	Reforma Tributaria 2019
<p><b>Persona natural no residente</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>○ "No gravados": 7,5%</li><li>○ "Gravados": Tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>○ "No gravados": 10%</li><li>○ "Gravados": Tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente.</li></ul>
<p><b>Persona jurídica extranjera</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>○ "No gravados": 7,5%</li><li>○ "Gravados": Tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>○ "No gravados": 10%</li><li>○ "Gravados": Tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del año correspondiente.</li></ul>

### Análisis detallado de los artículos más relevantes:

#### **Artículo 1. Bienes excluidos de IVA (Modifica el artículo 424 del ET)**

Se confirma que los bienes inmuebles están excluidos de IVA. Como se verá más adelante, también se elimina el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Se establece como excluidos de IVA las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y patinetas eléctricas que cuesten hasta 50UVT (\$1.713.500). Sobre esta materia, el texto aprobado precisa que las bicicletas, bicicletas eléctricas y motos eléctricas que superen los 50UVT seguirán gravadas con la tarifa del 5%.

Los bienes y servicios facturados por los libreros estarán excluidos de IVA. Llama la atención que se incluyan los servicios porque la definición de librero (parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 98 de 1993) establece que esas personas solo se dedican a la comercialización: "se entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor" (subrayado fuera de texto original)



# INFORME

Los productos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen en el departamento del Amazonas pasan de excluidas a exentas de IVA.

#### **Artículo 4. Responsables del IVA** (Modifica el artículo 437 del ET)

Para efectos de determinar la calidad de responsable de IVA, se precisa que para el requisito de las consignaciones bancarias solo se tiene en cuenta las operaciones provenientes de actividades gravadas con el IVA. Lo anterior, debido a que así lo había establecido la Corte Constitucional cuando revisó la constitucionalidad de esta norma.

Se elimina el numeral que establecía que todos los contribuyentes registrados en el régimen simple eran contribuyentes de IVA.

En adición, se crea un párrafo para establecer que los contribuyentes del simple que sean tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías no son responsables del IVA. Actualmente, estos negocios son responsables de IVA y el pago de este impuesto se entiende incluido en la tarifa única del régimen simple.

Se establece que los prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente.

Para los prestadores de servicios personas naturales que deriven sus ingresos de contratos con el Estado, el tope para ser responsable de IVA será de 4.000 UVT y no de 3.500 UVT, que es la regla general.

#### **Artículo 8. IVA en Zonas Francas** (Modifica el párrafo del artículo 459 del ET)

En la determinación de la base gravable de IVA para operaciones de importación de productos producidos en el exterior o zona franca se permite descontar las materias primas y servicios sobre los que previamente se haya pagado IVA, lo cual solucionaría la cascada de impuestos que se estaba presentando en estos escenarios.

Además, se precisa que cuando el importador sea el cliente ubicado en el TAN, la base gravable es el valor de la factura más aranceles.

También se precisa que, para los bienes exentos o excluidos de IVA, la salida de zona franca al territorio aduanero nacional se perfeccionará con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el certificado de integración. Lo anterior sin perjuicio de presentar declaración de importación cuando haya lugar a pagar derechos de aduana.



# INFORME

## **Artículo 10. Servicios excluidos de IVA** (Modifica el artículo 476 del ET)

Se modifica el encabezado del artículo para precisar que los bienes excluidos son los que explícitamente se mencionan en los numerales 12 y 13 del artículo, es decir, el agua y el gas.

Vuelve a excluir del IVA a todas las cirugías estéticas. Actualmente solo están excluidas las que son reparadoras o funcionales, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud.

Se excluye de IVA las comisiones percibidas por las sociedades administradoras de inversión y los servicios de corretaje en contratos de reaseguro.

## **Artículo 11. Bienes exentos de IVA** (Modifica el artículo 477 del ET)

Pasan de excluidos a exentos el siguiente listado de medicamentos:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisuecos (suecos con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.



# INFORME

En la actualidad, los referidos medicamentos se encuentran excluidos de IVA con una situación particular, a saber, la materia prima química está excluida de IVA y los otros insumos que utilizan están gravados con IVA. Con esta medida, los fabricantes nacionales de medicamentos podrán recuperar el IVA de los insumos y esto debería verse reflejado en una mayor competitividad de los productos colombianos, así como en una reducción de los precios de venta al consumidor final.

De hecho, el artículo 150 del proyecto de Ley aprobado establece que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos revisará la reducción efectiva de precios de los medicamentos que se debe presentar como consecuencia de esta medida.

Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, es decir, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, se establece que deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición.

Además, se establece que los beneficiarios de esas exenciones deberán mantener los bienes como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

## **Artículo 16. Facturación electrónica** (Modifica el artículo 616-1 del ET)

No habrán sanciones desde enero de 2020 y hasta el 31 de marzo del 2020 para los obligados a facturar electrónicamente e incumplan dicha obligación, siempre que facture por medios tradicionales y se demuestre impedimento tecnológico o inconveniencia comercial.

## **Artículo 19. Compensación de IVA a los más vulnerables** (Nuevo artículo)

A partir del 2020 se compensará a la población más vulnerable. La compensación será bimestral y consistirá en una suma en pesos que definirá el Gobierno teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos.

## **Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 Exención especial de IVA** (Artículos nuevos)

Se establece exención de IVA para bienes corporales muebles (complementos de vestuario, electrodomésticos, elementos deportivos, juguetes y juegos, vestuario, útiles escolares) enajenados dentro del territorio nacional y en locales comerciales físicos.

Los productos exentos tendrán dicho tratamiento siempre que no excedan determinados topes máximos de precio establecidos en UVT y sean facturados a través de factura electrónica en la que se identifique el adquirente. Los pagos se deben realizar a través de tarjetas (débito o crédito) u otros mecanismos de pagos electrónicos presenciales.



# INFORME

El responsable del IVA tiene derecho a impuestos descontables, pero no tendrá derecho a la devolución.

La exención aplicará en tres días del año, los cuales serán definidos por la DIAN y tendrá vigencia desde el 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021.

Quedan algunas dudas sobre su aplicación que deberán ser abordadas y resultas en la reglamentación que se expida: **(i)** Se establece un límite por comprador de tres (3) unidades del mismo bien cubierto. ¿Este límite aplica por factura, por almacén o por día? **(ii)** Se establece que los bienes deben ser entregados el mismo día. Los inventarios de electrodomésticos (neveras, estufas, lavadoras, televisores, etc.) no siempre están en el local comercial sino en bodegas y se entregan en días posteriores por cuestiones de transporte y logística. Será necesario establecer mecanismos de entrega flexibles para este tipo de compras.

## **Artículo 32. Tarifa dividendos para personas naturales residentes** (Modifica el artículo 242 del ET)

Los dividendos “no gravados”, es decir, aquellos que tributaron en cabeza de la compañía, tendrán la tarifa del 0% hasta 300UVT y del 10% cuando superen los 300UVT. Actualmente, los dividendos “no gravados” que superen 300UVT están gravados con la tarifa del 15%.

### Actualmente

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	$\frac{\text{Dividendos en UVT menos 300 UVT}}{\text{UVT}} \times 10\%$

### Aprobado

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	$\frac{\text{Dividendos en UVT menos 300 UVT}}{\text{UVT}} \times 10\%$

Los dividendos “gravados”, es decir, aquellos que no tributaron en cabeza de la compañía, seguirán estando gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta establecida para





# INFORME

las compañías. Una vez disminuido este impuesto, se aplicará sobre el remanente la tarifa del 10%.

Los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras estarán gravados a la tarifa de los dividendos “gravados”.

## **Artículo 38. Renta líquida de la cédula general** (Modifica el artículo 336 del ET)

Para las profesionales independientes que perciben honorarios o compensaciones por sus servicios podrán depurar su cédula general con los costos y gastos asociados a la prestación del servicio.

Esos profesionales independientes pueden optar depurar su cédula con los costos y gastos o la renta exenta del 25% del valor de los pagos que establece el artículo 206 del ET.

## **Artículo 39. Retención para pagos laborales y pensiones** (Modifican artículo 383 del ET)

Se modifican las bases para aplicar retenciones a pagos laborales y pensiones de la siguiente manera:

### Actualmente

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	87	0,0%	0
>87	145	19,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT)*19%
>145	335	28,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT)*28%+11 UVT
>335	640	33,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT)*33%+64 UVT
>640	945	35,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35%+165 UVT
>945	2300	37,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)*37%+272 UVT
>2300	En adelante	39,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39%+773 UVT

### Aprobado



# INFORME

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	95	0,0%	0
>95	150	19,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28%+10 UVT
>360	640	33,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33%+69 UVT
>640	945	35,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35%+162 UVT
>945	2300	37,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)*37%+268 UVT
>2300	En adelante	39,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39%+770 UVT

**Artículo 40. Obligados al impuesto al patrimonio.** (Modifican el artículo 292-2 del ET)

Precisa que son contribuyentes del impuesto al patrimonio las personas naturales o sucesiones ilíquidas que pertenezcan a regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, tales como el régimen simple.

Ajustan la base gravable para establecer que será el patrimonio bruto poseído el 1º de enero de 2020 y 2021, excluyendo la referencia al año 2019.

**Artículo 43. Tarifa y destinación del impuesto al patrimonio.** (Modifican el artículo 296-2 del ET)

La tarifa seguirá siendo el 1% de la base gravable y el 75% del recaudo de este impuesto se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.

**Artículo 48. Tarifa de dividendos para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes** (Modifica el artículo 245 del ET)

Los dividendos “no gravados” tendrán la tarifa del 10%. Actualmente, esos dividendos se someten a una tarifa del 7,5%.



# INFORME

Los dividendos “gravados” seguirán estando gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta establecida para las compañías.

**Artículo 49. Tarifa de dividendos para establecimientos permanentes de sociedades extranjeras** (Modifica el artículo 246 del ET)

Los dividendos “no gravados” tendrán la tarifa del 10%. Actualmente, esos dividendos se someten a una tarifa del 7,5%.

Los dividendos “gravados” seguirán estando gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta establecida para las compañías.

**Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 Impuesto de normalización tributaria** (Artículos nuevos)

Se vuelve a establecer el impuesto de normalización con condiciones muy similares a las establecidas en la Ley 1943 de 2018. Algunas características que cambian son: (i) aplica para los activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero de 2020; (ii) tarifa del 15%; (iii) se podrá deducir el 50% de la base gravable de los bienes poseídos en el exterior y que se inviertan con vocación de permanencia.

**Artículo 59. Enajenaciones indirectas** (Modifica el artículo 90-3 del ET)

Precisan que cuando se realice una nueva enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia.

Además, se establece que, en procesos de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplicarán las disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario.

**Artículo 65. Fondos de capital privado y fondos de inversión colectiva** (Modifica el artículo 23-1 del ET)

Se extiende el régimen de transición para que los fondos de capital privado y fondos de inversión colectiva deban aplicar las nuevas reglas en materia de diferimiento. La Ley 1943 de 2018 establece que es hasta el 30 de junio de 2020 y se decidió extenderlo al 30 de junio de 2021.

Además, (i) se unifican la definición de beneficiario efectivo, final o real; (ii) se crea el Registro Único de Beneficiarios Efectivos, Finales o Reales - RUB y (iii) se dispone que aplica la sanción por no enviar información o enviarla con errores cuando se incumplan las obligaciones relacionadas con la información del beneficiario efectivo, final o real.

**Artículo 68. Sanciones penales** (Modifican el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000)



# INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos  
Diciembre 20 de 2019  
[mvelez@andi.com.co](mailto:mvelez@andi.com.co)  
[cpardo@andi.com.co](mailto:cpardo@andi.com.co)

Se introducen diferentes cambios a los tipos penales que combaten la evasión y el abuso tributario:

Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Se elimina la sanción pecuniaria en el proceso penal, la cual era del 20% del valor omitido, activo inexistente o del valor del activo declarado de forma inexacta.

La versión actual de la norma establece que la sanción será “pena privativa de la libertad” de 48 a 108 meses y esta ponencia contempla que será “prisión” de 48 a 108 meses.

Se precisa que la acción penal se puede extinguir cuando el contribuyente presente o corrija la declaración, siempre que se haga dentro del término previsto en el ET para corregir. De esta manera, se elimina el tope de 8.500 salarios mínimos (\$7.038 Millones) que se tenía en cuenta para determinar si la acción penal se podía extinguir.

Precisan que la acción penal podrá iniciarla el Director de la DIAN o su delegado, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La DIAN se abstendrá de iniciar la acción penal, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

Artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria.

Se elimina la sanción pecuniaria en el proceso penal, la cual era del 50% del mayor valor del impuesto a cargo determinado.

Se precisa que la acción penal se puede extinguir cuando el contribuyente presente o corrija la declaración, siempre que se haga dentro del término previsto en el ET para corregir. De esta manera, se elimina el tope de 8.500 salarios mínimos (\$7.038 Millones) que se tenía en cuenta para determinar si la acción penal se podía extinguir.

Precisan que la acción penal podrá iniciarla el Director de la DIAN o su delegado, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La DIAN se abstendrá de iniciar la acción penal, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

**Artículo 71. Régimen simple** (Modifican los artículos 907, 908, 909 y 915 del ET)

Excluyen al IVA como impuesto integrado en el régimen simple.

Se elimina el párrafo que establecía que no procedían descuentos para tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías, ya que no serán responsables de IVA bajo las propuestas incluidas en esta ponencia.

Los contribuyentes que deseen acogerse en el año 2020 al régimen simple tendrán plazo hasta julio de dicho año para el efecto, en los mismos términos de la transición prevista para 2019 en la Ley 1943 de 2018.

# INFORME

Se establece que los contribuyentes del régimen simple tendrán que adoptar factura electrónica dentro de los dos meses siguientes a su inscripción en el RUT.

Los municipios que ya fijaron e integraron las tarifas del ICA a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, lo recaudarán a través del régimen simple a partir de 1 de enero de 2020.

Modifican las tarifas finales y de los anticipos para los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, así:

### Actualmente

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

### Aprobada

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5.9%
6.000	15.000	7.3%
15.000	30.000	12%
30.000	80.000	14.5%

### **Artículo 72. Mega Inversiones** (Modifican el artículo 235-3 del ET)

Se aumenta el número mínimo de empleos que se deben generar pasando de 250 a 400. Ahora, para los proyectos de los sectores de alto componente tecnológico, comercias emergentes y exponenciales, así como comercio electrónico, seguirán siendo 250 porque ese tipo de inversiones son intensivas en tecnología y no tanto en personal.

Se precisa que los empleos generados deben estar asociados al desarrollo de la Mega-Inversión.

Se precisa que los 5 años para realizar la Mega-Inversión se cuentan a partir de la aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



# INFORME

Se precisa que quienes opten por realizar proyectos de Mega-Inversión en zonas francas, les aplicará en renta el régimen de Mega-Inversión y no el previsto para zona franca.

Se precisa que, para acceder a este régimen, las Mega-Inversiones deben ser aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024.

**Artículo 75. Obras por impuestos versión 1** (Adicionan un párrafo al artículo 236 de la Ley 1819 de 2016)

Busca que la versión 1 de obras por impuestos, es decir la creada en la Ley 1819 de 2016, pueda seguir siendo utilizada. Esta versión coexistirá con la versión 2 de obras por impuestos.

Precisan que, durante el 2020, solo serán elegibles bajo esta versión, los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión hasta el 10 de marzo de 2020.

**Artículo 76. Obras por impuestos versión 2** (Modifica el artículo 800-1 del ET)

La versión 2 de obras por impuestos es la creada a través de la Ley 1943 de 2018. Se modifica la prohibición para las empresas del sector minero y petrolero de hacer uso del mecanismo de obras por impuestos, establecida en función del "objeto social", para dejarla en términos de "proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta", a fin de permitir que dichos contribuyentes puedan acceder al mecanismo en desarrollo de su objeto social secundario o complementario. Nótese que este ajuste ya se había incluido en el Proyecto de Ley aprobado del Presupuesto del año 2020.

**Artículo 81. Deducción de impuestos pagados y otros** (Artículo 115 del ET)

Ratifican el descuento del Impuesto de Industria y Comercio del 50% hasta el 2021 y del 100% a partir del 2022. En adición, ratifican la deducibilidad de los tributos efectivamente pagados durante el año gravable que tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.

**Artículo 83. Deducción del primer empleo** (Nuevo artículo 108-5 del ET)

Los contribuyentes que declaren renta pueden tomar una deducción del 120% del salario pagado a empleados menores de 28 años, siempre y cuando sea el primer empleo del trabajador. La norma aclara que solo aplica a empleos nuevo, lo cual consideramos que es redundante porque todo primer empleo es un empleo nuevo.

La deducción no puede exceder 115UVT (\$3.941.050) mensuales.

El Ministerio del Trabajo certificará que la persona es menor de 28 años y se trata de su primer empleo.



# INFORME

## **Artículo 84. Renta presuntiva** (Modifica el artículo 188 del ET)

Reduce la tarifa de la renta presuntiva para el año gravable 2020 al 0,5%. Actualmente se encuentra establecido que para ese año gravable la tarifa será del 1,5%.

## **Artículo 85. Rentas exentas** (Modifican el artículo 235-2 del ET)

### En relación con la renta exenta para la economía naranja:

Se establece que las actividades de turismo cultural y actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre también podrán utilizar esta renta exenta.

### En relación con la renta exenta para el desarrollo del campo colombiano:

Se elimina el requisito de que la sociedad deba tener su domicilio y sede de administración en el municipio en que realice las inversiones, para acceder a la renta exenta. Además, se elimina la obligación de tener objeto social exclusivo para la realización de actividades agropecuarias.

Se define que los 10 años de beneficio se cuentan a partir del año en que el Ministerio de Agricultura acepta el proyecto.

Se extiende el término para que las sociedades se puedan constituir e iniciar su actividad hasta antes del 31 de diciembre de 2022. Actualmente, está dispuesto que lo pueden hacer hasta el 2021.

Modifican los requisitos del monto mínimo de inversión, empleados y se elimina el requisito de montos máximos de ingresos brutos anuales. Actualmente, el monto mínimo de inversión es de 25.000UVT (\$857 Millones) y el monto mínimo de empleados es 10. Por su parte, el monto máximo de ingresos brutos anuales es de 80.000UVT (\$2.741 Millones). Con las modificaciones, los referidos requisitos quedarían así:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
		Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51



# INFORME

Los trabajadores no pueden provenir de empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Además, el contribuyente deberá acreditar que los nuevos empleados directos no ostentan la calidad de administradores, miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados.

## **Artículo 86. Tarifa general de renta para sociedades y sobretasa en renta para instituciones financieras** (Modifica artículo 240 del ET)

Ratifican la reducción de la tarifa general de renta para las sociedades, la cual será de 32% para el año gravable 2020, 31% para el año gravable 2021 y 30% a partir del año gravable 2022.

Se establece que los servicios prestados en parques temáticos que realicen remodelaciones y/o ampliaciones por valor superior al 50% de sus activos, tendrá tarifa del 9% en renta, a partir del 2020 y hasta por 10 años.

Se ratifica la sobretasa en renta y se aclara el sujeto pasivo al establecer que son las instituciones financieras. Antes se establecía las entidades financieras.

Se exige un anticipo del 100%, el cual se calcula con la base gravable del impuesto sobre la renta del año gravable del año inmediatamente anterior.

En adición, se establece una destinación directa para esta renta: financiación de carreteras y vías de la red terciaria. Se precisa que la destinación específica busca contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## **Artículo 89. IVA en activos fijos reales productivos** (Artículo 258-1 del ET)

Ratifican que los responsables de IVA podrán descontar en renta el 100% del IVA pagado en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.

## **Artículo 90. Descuentos tributarios** (Adicionan el artículo 259-2 del ET)

Incluyen entre los descuentos fiscales vigentes el crédito fiscal en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de capital humano de alto nivel, previsto en el 256-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019.

## **Artículo 93. Exenciones en GMF** (Modifica artículo 879 del ET)

En las operaciones de Factoring permite que la exención aplique cuando se utilizan medios de pago diferentes a cuentas corrientes y de ahorro, tales como depósitos electrónicos, cuentas de ahorro electrónicas, etc.

Además, se establece como exentos los traslados y retiros totales o parciales del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías.





# INFORME

## **Artículo 99. Notificación electrónica** (Modifica artículo 566-1 del ET)

Precisan que, en materia de notificación electrónica, los términos legales para el contribuyente empezarán a correr transcurridos 5 días a partir de la entrega del correo electrónico. Actualmente, la norma establece que los términos corren a partir del “recibo” del correo electrónico.

## **Artículo 101. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor** (Modifica el artículo 588 del ET)

Se establece que los contribuyentes, responsables o agentes de retención pueden realizar la corrección dentro de los tres (3) años siguientes al plazo para declarar y antes de que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior, con el fin de que coincida el término general de firmeza de las declaraciones y el plazo para poder realizar correcciones.

## **Artículo 102. Correcciones provocadas por la administración** (Modifica el artículo 590 del ET)

Esta norma establece que en las instancias de correcciones provocadas (respuesta a pliego de cargos o requerimiento especial, así como en el término para interponer recurso de reconsideración) el contribuyente puede pagar total o parcialmente las glosas accediendo a intereses especiales (bancario corriente + 2 puntos) y reducción de sanción por inexactitud, sin que pierda la posibilidad de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

Se establece que esta norma aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Ahora bien, esta norma fue modificada por el Decreto Ley 2106 de 2019, el cual estableció que cuando se siguen discutiendo los asuntos de fondo y el proceso es fallado en contra del contribuyente, los intereses se liquidarán como los intereses moratorios en materia tributaria (artículos 634 y 635 del ET), sin reimputar los pagos realizados con anterioridad y según esa las condiciones preferenciales previamente anotadas.

El concepto de la “reimputación” he generado múltiples interpretaciones, entre las cuales se encuentran unas que disuaden de utilizar esta norma, especialmente cuando el contribuyente se acoge a la totalidad de las glosas y sigue discutiendo, ya que no sería económicamente atractivo realizar pagos anticipados y resultaría mejor esperar hasta el final del proceso para realizar los pagos. Lamentablemente esta norma no aclaró el concepto de reimputación y tendrá que realizarse a través de un decreto reglamentario o resolución de la DIAN.



# INFORME

## **Artículo 105. Devoluciones de IVA** (Modifican artículo 850 del ET)

Los productores de los vehículos automotores completos nuevos, chasis con motor o carrocería (bienes exentos de los numerales 4 y 5 del artículo 477 del ET) tendrán derecho a la devolución del IVA.

## **Artículo 106. Devoluciones automáticas** (Modifican artículo 855 del ET)

La ANDI buscó que se modificara el requisito del 85% de los costos y gastos por el 85% de las compras o adquisiciones, ya que se presentaron diferentes dificultades en la aplicación práctica de esta norma y lo que realmente se busca es que la mayoría de las compras de los contribuyentes estén soportadas en factura electrónica.

Esta solicitud no fue atendida, pero nos informaron que buscaran hacer ajustes a través del decreto reglamentario que se expedirá sobre la materia.

## **Artículo 108. Declaraciones que determinen o compensen pérdidas fiscales** (Nuevo artículo)

Se precisa que el término de firmeza establecido en los artículos 147 y 714 del ET para este tipo de declaraciones será de cinco (5) años.

## **Artículo 109. Conciliación contenciosa administrativa** (Modifican el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018)

Se precisa que la conciliación aplica para temas tributarios, aduaneros y cambiarios.

Se extienden los plazos para presentar la solicitud y suscribir el acta de conciliación. En la Ley 1943 de 2018 se establece que los plazos eran 30 de septiembre de 2019 para presentar solicitud y 31 de octubre de 2019 para suscribir la conciliación. Con la modificación, se propone que la solicitud sea presentada hasta el 30 de junio de 2020 y la conciliación se suscriba el 31 de julio de 2020.

En adición, se establece la posibilidad de suscribir acuerdos de pagos con la DIAN para pagar las obligaciones que resultan de la conciliación.

También se precisa que, en los casos de sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, los intereses se reducen al 50%.

Se establece que en instancia de conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



# INFORME

## **Artículo 110. Terminación por mutuo acuerdo** (Modifican el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018)

Se extienden los plazos para poder solicitar la terminación y la DIAN resuelva la solicitud. En la Ley 1943 de 2018 se establece que hasta el 31 de octubre de 2019 se podía solicitar la terminación y la DIAN dispone hasta el 17 de diciembre de 2019 para decidir. Con la modificación, se propone que la solicitud sea presentada hasta el 30 de junio de 2020 y la decisión podrá ser tomada por la DIAN hasta el 17 de diciembre de 2020.

En adición, se establece la posibilidad de suscribir acuerdos de pagos con la DIAN para pagar las obligaciones que resultan de la terminación.

Se establece que, en el caso de las sanciones cambiarias el 50% de la sanción que puede ser objeto de la transacción de acuerdo con lo señalado en el artículo, aplicará sobre la sanción reducida.

También se precisa que, en los casos de sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, los intereses se reducen al 50%.

## **Artículo 111. Principio de favorabilidad en etapa de cobro** (Modifican el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018)

Se extiende el plazo para aplicar este principio. En la Ley 1943 de 2018 se establece como plazo máximo el 28 de junio de 2019. Con la modificación, el plazo máximo será el 30 de junio de 2020.

Se establece la posibilidad de suscribir acuerdos de pagos con la DIAN para pagar las obligaciones que resultan de la aplicación del principio de favorabilidad.

En relación con la liquidación de los intereses moratorio no se aclaró que se utiliza la fórmula de interés simple, lo cual puede llevar a que en algunos casos la aplicación del principio de favorabilidad no sea realmente favorable para el contribuyente. Nótese que este ajuste sí se realizó en el artículo 590 del ET a través del Decreto Ley 2106 de 2019.

## **Artículo 114. Beneficio de auditoría** (Adicionan el artículo 689-2 del ET)

Se extiende hasta el año gravable 2021 la aplicación del beneficio de auditoría. Se confirma que procede para el año gravable 2019.

## **Artículo 122. Conceptos DIAN** (Modifica el artículo 113 de la Ley 1943 de 2018)

Los conceptos de la DIAN podrán ser utilizados por los contribuyentes para sustentar sus actuaciones en vía gubernativa u judicial. Este cambio se realiza porque la Corte declaró constitucional esta norma, en el entendido que el contribuyente puede acudir a todas las fuentes del derecho, incluida la doctrina de la DIAN, para sustentar sus actuaciones.



# INFORME

## **Artículo 126. Exoneración de aportes** (Adiciona artículo 114-1 del ET)

Se adiciona la norma para ratificar expresamente que las cooperativas conservan el derecho a la exoneración de aportes a salud, SENA e ICBF.

## **Artículo 128. Comisión de estudio de beneficios tributarios** (Artículo nuevo)

Una norma de igual naturaleza estaba incluida en la Ley 1943 de 2018 y fue posteriormente derogada por la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, se vuelve a incluir esta comisión.

La comisión va a estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, el emprendimiento, la formalización y se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional.

La comisión estará integrada por la DIAN, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Comercio, Ministerio de agricultura, Ministerio del Trabajo y 5 expertos internacionales.

## **Artículo 132. Informe sobre efectos de sustituir el IVA por el Impuesto Nacional al Consumo** (Artículo nuevo)

El Gobierno debe presentar, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la reforma, un estudio técnico al Congreso sobre los efectos de reemplazar el IVA por un impuesto nacional al consumo del 8%.

## **Artículo 133. Cotización a salud para pensionados** (Modifica artículo 204 de la Ley 100 de 1993)

La cotización mensual en salud del régimen contributivo a cargo de pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

<b>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</b>	<b>Cotización mensual en salud</b>
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

<b>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</b>	<b>Cotización mensual en salud</b>
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%



# INFORME

>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

## **Artículo 136. Sanción de clausura del establecimiento** (Modifica el artículo 657 del ET)

Los sellos por clausura del establecimiento que pone la DIAN dirán “cerrado por la DIAN” y no “cerrado por evasión” como actualmente sucede.

Adicionan un nuevo hecho sancionable, a saber: Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

En este caso, el contribuyente también puede evitar el cierre del establecimiento cuando acepte la sanción y pague multa equivalente a al 10% de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

## **Artículo 137. Declaración de activos en el exterior** (Modifica el artículo 607 del ET)

La declaración de activos en el exterior solo será obligatoria cuando el valor patrimonial de los activos supera 2.000UVT (\$68 Millones)

## **Artículo 140. Sanción por extemporaneidad** (Modifica el artículo 641 del ET)

Para efectos de la declaración de activos en el exterior, la sanción por extemporaneidad cambia de la siguiente manera: (i) Del 1,5% al 0,5% del valor de los activos por cada mes o fracción, cuando la declaración se presenta antes del emplazamiento por no declarar; (ii) Del 3% al 1% del valor de los activos por cada mes o fracción, cuando la declaración se presente después del emplazamiento y antes que se profiera la sanción por no declarar; (iii) Del 25% al 10% del valor de los activos, el tope máximo de la sanción.

Además, se establece un régimen de transición hasta el 30 de abril de 2020, el cual permite presentar la declaración de activos en el exterior del año gravable 2019 y anteriores, con unas tarifas de sanciones muy bajas.

## **Artículo 143. Régimen ZESE** (Modifica artículo 268 de la Ley 1955 de 2019)

Se extienden las actividades cobijadas por el régimen ZESE para incluir actividades turísticas y de salud.

## **Artículo 144. Tarifa del impuesto al carbono.** (Modifica el párrafo 4º del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016)

La tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipi, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unquía, Litoral de San Juan, Bojayá,



# INFORME

Medio Atrato, Iró, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del Departamento del Chocó, para los combustibles gravados será de \$0.

**Artículo 146. Impuestos territoriales** (Modifica el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012)

Para efectos de predial y valorización, se modifican las condiciones para los puertos aéreos y marítimos.

La regla general sigue siendo que los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de predial y valorización.

Una primera excepción, la cual actualmente existe, dispone que son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Una segunda excepción dispone que estarán gravadas las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.

En todo caso, la norma aclara que no estarán gravados los aeropuertos y puerto no concesionados, así como las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.

Finalmente, se incluye un nuevo párrafo que establece que las nuevas condiciones aplicarán a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

Queda la duda si el párrafo nuevo quiere establecer condiciones exclusivamente para prórrogas y nuevas concesiones, sin implicar las condiciones que le aplican actualmente a los puertos aéreos y marítimos o, por el contrario, quiere excluir a los puertos aéreos y marítimos actualmente vigentes de la tributación de predial y valorización, ya que esa norma solo aplicaría para las prórrogas y nuevas concesiones que se obtengan a partir de la expedición de esta ley.

**Artículo 148. Tasa para el control previo de integraciones empresariales** (Artículo nuevo)

Crean una tasa por el trámite de control previo de integraciones empresariales que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 a 13 de la Ley 1340 de 2009.



# INFORME

El sujeto pasivo de la tasa será quien promueva el trámite de control previo de integraciones empresariales. El valor de la tasa debe corresponder a los costos asociados a la prestación del servicio.

**Artículo 153. Deducción para intereses del ICETEX** (Modifican artículo 119 del ET).

Será posible deducir los intereses que se le pagan al ICETEX, siempre que la deducción no exceda 100UVT (\$3.427.000) anuales.

**Artículos 156 y 157. Obras por impuestos para el canal del dique, La Mojana y Buenaventura** (Artículos nuevos)

Se permite utilizar el mecanismo de obras por impuestos para ejecutar proyectos que desarrollen medidas de manejo ambiental y desarrollo sostenible que contemplen el Canal del Dique, La Mojana y Buenaventura.

**Otros aspectos relevantes:**

1. Se elimina el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles
2. Reviven las normas que establecen que el componente inflacionario de los rendimientos financieros debe tratarse como ingreso no constitutivo de renta.
3. Reviven el artículo 491 del ET para aclarar que en IVA no procede el descuento del IVA pagado en la adquisición de activos fijos.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos